

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 675/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, sin número de folio, en la que se requirió:

“...

- PROGRAMAS QUE SE LLEVARON A CABO PARA FOMENTAR Y PRESERVAR LA CULTURA MAYA 2023.

- DETALLES DE LOS PROGRAMAS Y BENEFICIOS DE LOS PROGRAMAS QUE SE LLEVARON A CABO LA PRESERVACIÓN DE LA CULTURA MAYA.

SOLICITO LA INFORMACIÓN SEA PROPORCIONADA EN AMBOS IDIOMAS, ESPAÑOL Y MAYA.

....” (sic)

- **Acto reclamado:** La falta de trámite a una solicitud.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** No se cuenta con el dato exacto, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte recurrente lo recibió el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Manual de Organización del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Director General.

Conducta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, mediante correo electrónico; inconforme con la conducta de la autoridad, el día ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular a través del correo electrónico señalado por aquel para oír y recibir notificaciones, se desprende que el Sujeto Obligado, dio respuesta en los siguientes términos:

“...LE HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO, QUE POR EL MOMENTO SE TURNARAN AL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE PARA SU DEBIDA TRADUCCIÓN A LENGUA COMO FUE SOLICITADA POR USTEDES, DE ANTEMANO UNA DISCULPA POR LA DEMORA Y ESPERA POR PARTE NUESTRA, NO OMITO MANIFESTAR QUE EN EL MOMENTO INMEDIATO QUE ME HAGAN SABER LAS TRADUCCIONES, SE LES INFORMARÁ DE MANERA INMEDIATA.

...”

De lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la Unidad de Transparencia responsable**, en virtud que, no dio debido cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues a través de la documental que adjuntare, no da respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni acredita haber requerido a las áreas competentes para conocer de la información solicitada, a fin que estas efectúen la búsqueda exhaustiva y razonable de la petición, procediendo a su entrega, o bien, a declarar la inexistencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General en cita; máxime, que el Sujeto Obligado no rindió alegatos a los autos del presente expediente, a través del cual hubiere remitido o acreditare la entrega de la información; **por lo que, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Revoca** la falta de trámite por parte del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera al Director General, a fin que, atendiendo a sus facultades y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: “...

- PROGRAMAS QUE SE LLEVARON A CABO PARA FOMENTAR Y PRESERVAR LA CULTURA MAYA 2023.

- DETALLES DE LOS PROGRAMAS Y BENEFICIOS DE LOS PROGRAMAS QUE SE LLEVARON A CABO LA PRESERVACIÓN DE LA CULTURA MAYA.

SOLICITO LA INFORMACIÓN SEA PROPORCIONADA EN AMBOS IDIOMAS, ESPAÑOL Y MAYA....” (sic), y la entreguen, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

II. Ponga a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;

III. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado como medio para recibir notificaciones por aquél en la solicitud de acceso que nos ocupa, e

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 30/ENERO/2025.
ANE/JAPC/HNM.